

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL II

JOSÉ C. LLORENS

Recurrido

v.

RAFAEL ARRIBAS JR.

Peticionario

KLCE201701191

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Civil Núm.  
K AC2006-4469  
(503)

SOBRE:  
DISOLUCIÓN  
CORPORATIVA

Panel integrado por su presidente el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de agosto de 2017.

Comparece el señor Rafael L. Arribas Jr. (en adelante "el señor Arribas" o "el peticionario") mediante un recurso de *certiorari* presentado el 3 de julio de 2017, en el que solicitó la revisión de una Resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. En el dictamen impugnado, el foro primario ordenó la producción de una información de cierta cuenta bancaria fuera de la jurisdicción de Puerto Rico.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*.

**I.**

El presente caso inició con la presentación de una demanda en el año 2006 para disolver la corporación Pharmaceutical Generic Developers (PGD). La demanda fue presentada por el señor José C. Lloréns (en adelante "el recurrido" o "señor Lloréns") en contra del peticionario, señor Arribas. El caso ha tenido un

extenso trámite procesal<sup>1</sup> por lo que únicamente resumiremos aquellos detalles pertinentes a la controversia que nos ocupa.

Según consta en la Resolución recurrida, en la vista celebrada el 20 de diciembre de 2013, el tribunal de primera instancia determinó como hecho probado que el peticionario señor Arribas violó una orden de cese y desista de operar la corporación PGD y que el peticionario utilizó para su propio beneficio \$293,714.53 provenientes de la corporación. En virtud de ello, el foro primario lo encontró incurso en desacato y ordenó su arresto. Asimismo, refirió el asunto al Ministerio Público para la radicación de cargos criminales.<sup>2</sup> Al momento, el demandado no ha restituido a la corporación los fondos ilegalmente apropiados y litiga el presente caso en ausencia y por conducto de su representante legal.

Así las cosas y luego de varios trámites, el 21 de octubre de 2015, el señor Lloréns le remitió un requerimiento de producción de documentos en el que, entre otras cosas, solicitó producir todo documento que se refiera o relacione a una cuenta titulada "Interest on Lawyer Trust Account" (IOLTA). Ello bajo la alegación de que el señor Arribas desvió fondos a dicha cuenta, provenientes de la corporación PGD. Según alegó el señor Lloréns, el peticionario pagó con fondos provenientes la cuenta IOLTA los honorarios del Administrador Judicial designado en el caso de epígrafe.

El foro primario emitió una Orden para que el peticionario cumpliera con el requerimiento cursado por el recurrido.

---

<sup>1</sup> Véase 184 DPR 32 (2011); KLCE201400237; KLCE201601569 y KLCE201600532.

<sup>2</sup> De esta determinación, el peticionario acudió ante este Tribunal. Mediante una Resolución dictada el 30 de abril de 2014, denegó la expedición del auto y concluyó que no hubo abuso de discreción por parte del foro primario y que no se violó el debido proceso de ley del peticionario. Véase también KLCE201601569.

Inconforme, el señor Arribas acudió ante este Tribunal mediante un recurso de *certiorari* en el que alegó que la información solicitada era privilegiada. Este Tribunal expidió el auto y revocó la orden emitida por el foro primario. En consecuencia, ordenó la celebración de una vista para dilucidar la pertinencia de los documentos solicitados y si en efecto, existía un privilegio probatorio.

En cumplimiento con lo anterior, el tribunal de primera instancia celebró una vista evidenciaría el 15 de febrero de 2017.<sup>3</sup> El 25 de mayo de 2017, el foro primario dictó una Resolución en la que determinó que la información solicitada por el recurrido era pertinente a la controversia de autos y que no existía privilegio abogado-cliente que prohibiera lo solicitado. Por ende, ordenó al señor Arribas a producir los documentos solicitados “que se encuentren en su posesión, custodia o bajo su control.” A pesar de ello, el tribunal determinó que si el señor Arribas tuviera una objeción *bona fide* en divulgar un documento, podría entregarlo en un sobre sellado para la inspección del tribunal. Luego, el tribunal determinaría si procede o no la divulgación del mismo.

Inconforme con tal dictamen, el señor Arribas presentó el recurso que nos ocupa y señaló los siguientes errores:

1. Erró el TPI al ordenar al recurrente a producir información de una cuenta “Interest on Lawyer Trust Account” (IOLTA) que pertenece a un abogado y que ubica fuera de la jurisdicción en el estado de Florida.
2. Erró el TPI al presumir pertinencia y fundamentar su orden luego de una vista de naturaleza argumentativa y no evidenciaría, a base de meras alegaciones sin alguna prueba prima facie del recurrido-demandante para rebatir la presunción de titularidad de los fondos de la cuenta bancaria (IOLTA) bajo la Regla 304 de evidencia.

---

<sup>3</sup> Véase Minuta en la página 46 del apéndice de la Oposición a Petición de *Certiorari*.

3. Erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar al recurrente a producir información de una cuenta "Interest on Lawyer Trust Account" (IOLTA) que está cobijada por el privilegio abogado-cliente.

4. Erró el TPI al no requerirle al recurrido que emitiera un subpoena directamente al Lcdo. Alex Martínez

En su escrito, el peticionario sostuvo que no procedía ordenarle a un abogado fuera de la jurisdicción de Puerto Rico a producir información sobre una cuenta bancaria que le pertenece a dicho abogado y que utiliza, además, para otros clientes. Asimismo, alegó que dicha cuenta está protegida por el privilegio abogado-cliente. En cuanto a este argumento, el peticionario alegó que la cuenta está regulada por la Regla 5-1.1 del Florida Bar y que el licenciado Martínez está obligado por dichas reglas a no revelar información alguna sobre dicha cuenta.

Por su parte, el recurrido señor Lloréns presentó una *Oposición a petición de certiorari* el 12 de julio de 2017. En su escrito, el recurrido sostuvo que la parte peticionaria parte de la errada premisa de que la Resolución del foro primario ordena al licenciado Martínez a producir documentos. En cambio, el recurrido sostuvo que la orden va dirigida al peticionario, para que produzca documentos en su posesión y que sean relevantes en determinar si los fondos de la corporación (PGD) fueron depositados en la cuenta IOLTA.

Evaluados los argumentos de ambas partes, resolvemos.

## **II.**

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, establece los criterios que debemos tomar en

consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso.

A los fines antes enunciados, al determinar la procedencia de la expedición de un auto de *certiorari* el Tribunal deberá considerar, entre otros, si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho; o si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Primera Instancia. También examinará si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales o de alegatos más elaborados, o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. Finalmente, debemos analizar si la expedición del auto solicitado evita un fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Si ninguno de los criterios anteriores está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado. De esta manera, los procedimientos del caso podrán continuar ante el Tribunal de Primera Instancia, sin mayor dilación.

De ordinario, se respetan las medidas procesales que los jueces toman en el ejercicio prudente de su discreción para dirigir y conducir los procedimientos que ante ellos se siguen. Los jueces del Tribunal de Primera Instancia gozan de amplia discreción para gobernar esos procedimientos. Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729 (1986); Fine Art Wallpaper v. Wolf, 102 DPR 451 (1974). Gozan, además, de amplia facultad para disponer de los procedimientos ante su consideración de forma que se pueda

asegurar la más eficiente administración de la justicia, y están llamados a intervenir activamente para manejar los procesos y dirigirlos de forma tal que se logre una solución justa, rápida y económica de los casos. Vives Vázquez v. E.L.A., 142 DPR 117 (1996), Vellón v. Squibb Mfg., Inc., 117 DPR 838 (1986).

En ese mismo tenor, se ha resuelto que “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción.” Meléndez v. Caribbean Intl. News, 151 DPR 649 (2000). Esto, debido a que “[l]a discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Ramírez v. Policía de P.R., 158 DPR 320, 340 (2002). Cabe recordar además, que el tribunal sentenciador tiene amplia facultad para disponer de los procedimientos ante su consideración de forma que se pueda asegurar la más eficiente administración de la justicia. Vives Vázquez v. E.L.A., *supra*, pág. 139. De manera, que “[s]i la actuación del tribunal a quo no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, lo lógico es que prevalezca el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso”. Sierra v. Tribunal Superior, 81 DPR 554, 572 (1959).

En armonía con tal normativa, la función de un tribunal apelativo en la revisión de controversias como la que nos ocupa, requiere que se determine si la actuación del TPI constituyó un abuso de su discreción en la conducción de los procedimientos ante sí. Al realizar tan delicada función, un tribunal apelativo no debe intervenir con el ejercicio de esa discreción, salvo que se

demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. Véase, Lluch v. España Service Sta., *supra*, Zorniak v. Cessna, 132 DPR 170 (1992). Como la discreción está atada a la razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera, en la medida que el curso de acción de un tribunal en el ejercicio de su discreción para conducir los procedimientos sea irrazonable o poco sensato, en esa medida estará abusando de su discreción. De otro modo, no abusa de la discreción, si la medida que toma es razonable. Pueblo v. Sánchez González, 90 DPR 197 (1964).

### III

Evaluated el recurso de *certiorari* del caso en epígrafe, a la luz de la determinación recurrida y conforme a los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, así como la jurisprudencia aplicable, declinamos ejercer nuestra discreción para expedir el auto discrecional solicitado. Entendemos que la determinación del TPI, en este caso, está correcta en Derecho y es razonable.

De entrada, cabe destacar que la Resolución del foro primario ordena al peticionario a producir aquellos documentos relacionados con la cuenta bancaria IOLTA "que se encuentren en su posesión, custodia o bajo su control". No se trata de una orden hacia el titular de la cuenta, el Lcdo. Alex Martínez, para que revele información impertinente a la controversia que nos ocupa. El requerimiento se refiere a documentos oficiales de naturaleza bancaria, tales como cheques cancelados, registros de cheques,

transferencias electrónicas, depósitos, avisos de débito y crédito y estados bancarios que pudiera reflejar cualquier transacción efectuada entre la cuenta IOLTA, el señor Arribas y la corporación PGD.

Recordemos que el alcance del descubrimiento de prueba es amplio y liberal, lo que facilita la tramitación de los pleitos y evita injusticias. Su propósito es la búsqueda de la verdad. La única limitación al descubrimiento de prueba es que se trate de descubrir información impertinente o privilegiada. En este caso, la información solicitada pretende descubrir el paradero de unos fondos obtenidos ilegalmente por el señor Arribas y del cual se desconoce su destino, por lo que este hecho cumple con el requisito de pertinencia. Por otro lado, la información solicitada no está cobijada por el privilegio abogado-cliente pues el Lcdo. Martínez no figura como abogado del señor Arribas. Surge del expediente ante nos que el Lcdo. Martínez tiene una relación abogado-cliente con el hijo del señor Arribas, quien no forma parte en este pleito. Conforme a lo anterior, concluimos que la Resolución recurrida no es contraria a Derecho.

#### **IV.**

Por los fundamentos anteriormente expuestos, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones